



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 54 001 41 89 003 **2021 00538 00**

DEMANDANTE: EDUARDO GUERRERO ACOSTA C.C. N°91.292.111

DEMANDADO: LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA C.C. N°60.336.619

Se encuentra al despacho la presente demanda de declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero observa el despacho las siguientes falencias:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, toda vez que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

- 2- No se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisble la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 **2021 00500 00**
DEMANDANTE: CARMEN SUÁREZ C.C. N°23.49.369
DEMANDADO: YORMAN ALEXANDER PEREZ RIVERA C.C. N°1.090.476.128

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 3- El poder especial allegado deviene de insuficiente, toda vez que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

- 4- No se aportó el contrato de compraventa sobre el cual se fundamente la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.
- 5- La pretensión SEGUNDA, no cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., al resultar confusa e incompleta en razón a que, si bien se solicita el pago de intereses, no se indica sobre qué suma dineraria deben liquidarse, ni a partir de qué fecha se causaron los mismos. Seguidamente, al indicarse en la misma pretensión que dichos intereses se tratan de una indemnización pactada de una de la cláusula del contrato, se debe entonces allegar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., siendo que en esta pretensión se deprecia el reconocimiento de una indemnización.
- 6- La pretensión TERCERA, no cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., al no indicarse con precisión y claridad la suma líquida de dinero que se pretende.

De otra parte, respecto de la pretensión CUARTA, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, siendo que se trata de una obligación de hacer, en la subcategoría de suscribir documentos (registrar el traspaso de la propiedad vehicular), que para su ejecución dependía del cumplimiento de un plazo y una condición (pago total de la obligación pactada), y resulta evidente que aquí se venció el plazo sin que se cumpliera, pues precisamente se pretende la ejecución de un saldo adeudado por el señor YORMAN ALEXANDER PEREZ RIVERA –, y entonces, sin el cumplimiento de la condición, la obligación no puede pregonarse exigible, puesto que se trata de una condición fallida, al haberse vencido el plazo sin cumplirse la misma.



Así las cosas, las falencias enumeradas conllevan al despacho a declarar inadmisble la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 41 89 003 **2021 00536** 00
DEMANDANTE: SARA PATRICIA MELGAREJO HERNÁNDEZ C.C. N°1.090.498.946
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero observa el despacho las siguientes falencias:

- 1- No se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
- 2- Respecto de la pretensión QUINTA, no se allegó el juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 numeral 7° y el artículo 206 del C.G.P.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisble la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



EJECUTIVO

Rad: 2021-00129

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A

DDO: MIRYAM VALDERRAMA CC: 23.609.496

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio antecedente, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que desconoce lugar de notificación de la demandada **MIRYAM VALDERRAMA CC: 23.609.496**, como quiera que, al realizar la notificación personal del mismo, fue devuelta por la oficina de correo informando que la dirección no existe, y, que en consecuencia se ordene el emplazamiento del demandado.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta bajo gravedad de juramento que tanto ella, como su mandante, desconocen lugar donde notificar de la demandada **MIRYAM VALDERRAMA CC: 23.609.496**, lo procedente es acceder a la solicitud de emplazamiento, pero, bajo los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar la prevención del contagio del virus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MIRYAM VALDERRAMA CC: 23.609.496**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2019-1129 J2 EJECUTIVO**

**Dte. JOSE MARCELO AMADO SANCHEZ
Ddo. OLIVIA RIVERA REMOLINA Y OTROS**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora en la cual manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la doctora **MARIA FERNANDA ASCANIO**, por lo anterior este despacho accede y reconoce personería jurídica para actuar conforme al art. 77 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA FERNANDA ASCANIO**, para que represente a la parte actora dentro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
2021-188 EJECUTIVO

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COMULTRASAN
Ddo. YOHNSON ORTEGA GALVIS

Por ser viable la solicitud de retiro del proceso este despacho accede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92. Del CGP. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00580**, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra **JAIRO CESAR MENESES**, titular de la cedula de ciudadanía No. **13.242.860**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAIRO CESAR MENESES**, titular de la cedula de ciudadanía No. **13.242.860**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, la siguiente suma de dinero:

UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.480.362.36); suma que se discrimina de la siguiente manera:

- a) El primer valor Por la suma de, **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$240.770)** Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.
- b) El segundo Valor Por la suma de, **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.239.592.36)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital (Ver como N° 02), el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 28 de febrero del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer a la abogada **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00579**, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra **FRANCIS TERESA SILVA VERA**, titular de la cedula de ciudadanía No. **1.090.362.503**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FRANCIS TERESA SILVA VERA**, titular de la cedula de ciudadanía No. **1.090.362.503**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, la siguiente suma de dinero:

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$995.513.60); suma que se discrimina de la siguiente manera:

a) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$259.210)**
Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$736.303.60)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital (Ver como N° 02), el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 13 de marzo del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer a la abogada **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00578** interpuesto por **CENTRO DE ARROCES SAS**, identificada con el NIT. **900.879.625-0**, representada legalmente por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial en contra **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS**, identificada con el Nit **#900.490.696-1**, representada legalmente por el señor **WUILMAN TARAZONA PACHECO**, identificado con la CC **13.508.104**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS**, identificada con el Nit **#900.490.696-1**, representada legalmente por el señor **WUILMAN TARAZONA PACHECO**, identificado con la CC **13.508.104**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CENTRO DE ARROCES SAS**, identificada con el NIT. **900.879.625-0**, representada legalmente por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, la siguiente suma de dinero:

A- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/TE** (\$4.240.000,00) por concepto del capital incorporado en el título-valor factura electrónica de venta # M-2632 del 29 de abril del 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de conformidad desde el 08 de mayo del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B-**CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MC/TE** (\$4.200.000,00) por concepto del capital incorporado en el título-valor factura electrónica de venta # M-2504 del 15 de abril del 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 24 de abril del 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00577** interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA) NIT. 890.501.609-4, GERENTE PATRICIA CONTRERAS GELVEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra **BEATRIZ VIVIANA LIZARAZO URBINA CC: 1.093.768.060 Y DIEGO MARLION ZAMBRANO CC: 1.093.772.388**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BEATRIZ VIVIANA LIZARAZO URBINA CC: 1.093.768.060 Y DIEGO MARLION ZAMBRANO CC: 1.093.772.388**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA) NIT. 890.501.609-4, GERENTE PATRICIA CONTRERAS GELVEZ**, la siguiente suma de dinero:

a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000.00)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. 48961.

b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de octubre de 2020, día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00576** interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA)** NIT. 890.501.609-4, GERENTE **PATRICIA CONTRERAS GELVEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra **JUAN CARLOS MARINO QUINTERO CC: 88.267.193, JAVIER NELSON JHOAN QUINTERO CC: 1.090.452.591 Y DANIEL EDUARDO CANTOR VEGA CC: 1.090.475.147**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JUAN CARLOS MARINO QUINTERO CC: 88.267.193, JAVIER NELSON JHOAN QUINTERO CC: 1.090.452.591 Y DANIEL EDUARDO CANTOR VEGA CC: 1.090.475.147**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA)** NIT. 890.501.609-4, GERENTE **PATRICIA CONTRERAS GELVEZ**, la siguiente suma de dinero:

a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000.00)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. 49285.

b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2020, día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00575**, interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7 Representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOHAN STEVEN SILVA MORANTES, C.C No. 1.090.433.708**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOHAN STEVEN SILVA MORANTES, C.C No. 1.090.433.708**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7 Representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL**, la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 05706067500128983, La cantidad de **82.586,7700** Unidades de Valor Real (UVR) equivale a la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$23.411.763,63).**
- los intereses de plazo sobre el saldo insoluto de capital desde el 18/10/2020 hasta el 02/07/2021. Por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.345.134,28).**
- por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, liquidados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

QUINTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-307059**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

SEPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

OCTAVO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN** de conformidad a los términos y facultades del poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00569**, interpuesto por **BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9, representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN JOVANY GAONA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.050.170.520**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDWIN JOVANY GAONA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.050.170.520**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9, representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, la siguiente suma de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18´989.883) M/CTE** por concepto de saldo a capital del pagare No. 45103470009711, más los intereses moratorios a partir del 06 de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial al doctor **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00568**, interpuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT.860.007.335.4**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LIGIA TORRES PICON CC: 60.312.039 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ CABARICO CC: 13.476.383**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LIGIA TORRES PICON CC: 60.312.039 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ CABARICO CC: 13.476.383**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT.860.007.335.4**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.188.479)**, por concepto de saldo a capital del pagare No. 31006335439, más los intereses moratorios a partir del 15 de febrero del 2021 de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALEN CACERES** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00567**, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra **RAQUEL RUEDAS TORRES** titular de la cedula de ciudadanía No. **37506088**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RAQUEL RUEDAS TORRES** titular de la cedula de ciudadanía No. **37506088**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, la siguiente suma de dinero:

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS, VEINTI NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$539.152,29); suma que se discrimina de la siguiente manera:

a) El primer valor Por la suma de, **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$158.200)** Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor Por la suma de, **TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$380.952,29)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo De Capital (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de enero del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00566**, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra **OLGA MACHADO AGUILAR**, titular de la cedula de ciudadanía No. **27748687**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OLGA MACHADO AGUILAR**, titular de la cedula de ciudadanía No. **27748687**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, la siguiente suma de dinero:

QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CENTAVOS M/CTE (\$574.343,32); suma que se discrimina de la siguiente manera:

a) El primer valor Por la suma de, **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$164.980)** Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor Por la suma de, **CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$409.363,32)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo De Capital (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de enero del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00565**, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra **FRANCELINA GUERRERO**, titular de la cedula de ciudadanía No. **60276880**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FRANCELINA GUERRERO**, titular de la cedula de ciudadanía No. **60276880**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, la siguiente suma de dinero:

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, DOCE CENTAVOS M/CTE (\$595.952,12); suma que se discrimina de la siguiente manera:

a) El primer valor Por la suma de, **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$588.680)** Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor Por la suma de, **SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, DOCE CENTAVOS M/CTE (\$7.272,12)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo De Capital (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 16 de enero del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00564**, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra **NELSON GIOVANNY CAICEDO URIZA**, titular de la cedula de ciudadanía No. **4288287**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NELSON GIOVANNY CAICEDO URIZA**, titular de la cedula de ciudadanía No. **4288287**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, la siguiente suma de dinero:

SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$630.885,67); suma que se discrimina de la siguiente manera:

a) El primer valor Por la suma de, **CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$114.570)** Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor Por la suma de, **QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS, SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$516.315,67)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo De Capital (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 14 de enero del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO** radicada bajo el No. **2021-00563**, interpuesta por **MARIA ROGELIA ALVAREZ DE RODRIGUEZ, identificada con C.C. # 23.429.522**, a través de apoderado judicial, contra de **MARIA CONSUELO FONNEGRA ROMERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.296.301**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 1° # 14- 24 del Barrio Motilones de esta ciudad.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **MARIA ROGELIA ALVAREZ DE RODRIGUEZ, identificada con C.C. # 23.429.522** contra de **MARIA CONSUELO FONNEGRA ROMERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.296.301**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado avenida 1° # 14- 24 del Barrio Motilones de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **30 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00562**, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra **MARISELA RIOS CAMARGO**, titular de la cedula de ciudadanía No. **1010046617**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARISELA RIOS CAMARGO**, titular de la cedula de ciudadanía No. **1010046617**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2**, la siguiente suma de dinero:

SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS, SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$659.913,60); suma que se discrimina de la siguiente manera:

a) El primer valor Por la suma de, **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$237.790)** Bajo el ITEM Total a Pagar (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor Por la suma de, **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS, SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$422.123,60)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo De Capital (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de enero del 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

QUINTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer al abogado **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
30 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2020-00364
EJECUTIVO

Atendiendo a que la demandada Ludy Katherine Rosas Arguello allega contestación en la que informa que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora desde el mes de diciembre del 2020, aportando los pantallazos de los pagos, por lo anterior este despacho previo a dictar sentencia requiere a la apoderada de la parte actora para que informe sobre lo anterior y si es el caso proceda con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2019-01154
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **EDY DEL CARMEN GOMEZ** y, a favor de **MARIA MIRYAM PARADA ORTEGA**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y, artículo 422 del Código General del Proceso, y, de igual manera cumplía con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

La demandada **EDY DEL CARMEN GOMEZ**, fue notificada personalmente el pasado 12 de julio del 2021, feneciendo el término el 27 de julio del 2021, sin que vencido el término hubieran allegado contestación.

Al observar que los demandados no se oponen a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00327
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra **ANA CRISTINA CARRILLO MORA** y, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A)**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y, artículo 422 del Código General del Proceso, y, de igual manera cumplía con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

La demandada **ANA CRISTINA CARRILLO MORA**, fue notificada conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, recibiendo el pasado 29 julio del 2021 la notificación por aviso, feneciendo el término el 13 de julio del 2021, sin que vencido el término hubieran allegado contestación.

Al observar que los demandados no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2º Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3º Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2019-00607 J2
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 04 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **LEIDY MILENA ESPINOSA LEITON Y JAIRO ARTURO SAAVEDRA PLATA** y, a favor de **DORA EDITH GÓMEZ VARGAS**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y, artículo 422 del Código General del Proceso, y, de igual manera cumplía con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Los demandados **LEIDY MILENA ESPINOSA LEITON Y JAIRO ARTURO SAAVEDRA PLATA**, fueron emplazados se les designo curador a quien se le notifico la demanda el pasado 17 de julio del 2021 allegando contestación extemporánea el pasado 4 de agosto del 2021.

Al observar que los demandados no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2º Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3º Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2020-00139
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra **YARITZA MARIA MORENO SANJUAN Y GLADYS ADRIANA SANCHEZ FLOREZ** y, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y, artículo 422 del Código General del Proceso, y, de igual manera cumplía con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Las demandadas **YARITZA MARIA MORENO SANJUAN Y GLADYS ADRIANA SANCHEZ FLOREZ**, fueron notificadas conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, recibiendo el pasado 09 julio del 2021 la notificación por aviso, feneciendo el término el 27 de julio del 2021, sin que vencido el término hubieran allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2º Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3º Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00160
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra **ANA ISABEL TARAZONA PUERTO** y, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y, artículo 422 del Código General del Proceso, y, de igual manera cumplía con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

La demandada **ANA ISABEL TARAZONA PUERTO**, fue notificado conforme a lo estipulado en el 806 del 2020, recibiendo el pasado 20 mayo del 2021, feneciendo el término el 08 de junio del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-00235

EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **DARWIN JOSUE MORA ANGARITA** y, a favor de **GERMAN ACUÑA LEAL**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y, artículo 422 del Código General del Proceso, y, de igual manera cumplía con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El demandado **DARWIN JOSUE MORA ANGARITA**, fue notificado conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, recibiendo el pasado 04 junio del 2021, feneciendo el término el 23 de junio del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2º Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3º Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00088
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra **EDICSON PINEDA PEÑARANDA** y, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y, artículo 422 del Código General del Proceso, y, de igual manera cumplía con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El demandado **EDICSON PINEDA PEÑARANDA**, fue notificado conforme a lo estipulado en el decreto 806 del 2020 recibiendo el pasado 13 de marzo del 2021, feneciendo el término el 01 de abril del 2021, sin que vencido el término hubiera allegado contestación.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2º Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3º Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 30 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB